

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Referencia: Expedientes acumulados T-6.048.033 y T-6.057.989

Acciones de tutela presentadas por (i) Jofrey David Castañeda Tenorio contra la Gobernación de Nariño y la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y (ii) Máxima Angulo Ruiz contra la Secretaría de Educación Departamental de Nariño con vinculación oficiosa en ambos asuntos del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

Magistrada Ponente:
DIANA FAJARDO RIVERA

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

La Magistrada ponente en la causa de la referencia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

1. La Sala Novena de Revisión adelanta el estudio de las sentencias de tutela dictadas en el trámite de las acciones presentadas por (i) Jofrey David Castañeda Tenorio contra la Gobernación de Nariño y la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y (ii) Máxima Angulo Ruiz contra la Secretaría de Educación Departamental de Nariño con vinculación oficiosa en ambos asuntos del Ministerio de Educación Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.
2. En el año 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) realizó la Convocatoria No. 238, tendiente a la provisión de empleos públicos de carrera como docente etnoeducador y directivo docente en territorios colectivos afrodescendientes, negros, raizales y palenqueros. Los accionantes se presentaron a dicho concurso, fueron admitidos para desarrollar la prueba de conocimiento y posteriormente superaron la etapa de entrevistas. Mediante la Resolución No. 3425 del 23 de julio de 2015, la entidad convocante expidió el listado de elegibles para proveer 336 vacantes de etnoeducadores, docentes de básica primaria en centros educativos oficiales del Departamento de Nariño.

Ch
Dic 11/17

Los peticionarios fueron inscritos en la lista de elegibles, consecuencia de lo cual procedieron a seleccionar en forma libre y voluntaria los establecimientos educativos donde querían prestar sus servicios de docentes. Su decisión fue optar por instituciones ubicadas en comunidades colectivas, razón por la cual les fue exigido como requisito previo a su nombramiento en periodo de prueba, la expedición de un aval de reconocimiento cultural por parte de la autoridad comunitaria respectiva, en los términos del Decreto 1075 de 2015¹.

Los actores explican que dichas instancias comunitarias se rehusaron a expedir el aval solicitado sin motivación alguna, por lo que acudieron a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en busca de una solución definitiva. Dicha entidad manifestó su imposibilidad para efectuar el nombramiento pretendido por ser una exigencia legal el otorgamiento del aval en esta clase de actuaciones. Ante tales circunstancias, acudieron al mecanismo constitucional en procura de lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo (entre otros) pretendiendo que se efectuó su nombramiento en el cargo docente para el cual concursaron y frente al cual resultaron efectivamente elegidos.

3. Conforme al artículo 64 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional², “[c]on miras a la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental vulnerado y para allegar al proceso de revisión de tutela elementos de juicio relevantes, el Magistrado sustanciador, si lo considera conveniente, decretará pruebas”. En virtud de lo anterior, la Sala estima necesario que el señor Jofrey David Castañeda Tenorio y la señora Máxima Angulo Ruiz, accionantes dentro del proceso de la referencia, suministren al Despacho la siguiente información:

Indicar si, a la fecha, se encuentran ejerciendo el cargo de docentes etnoeducadores en las instituciones oficiales de su elección, esto es, el Centro Educativo “Bellavista” y el Centro Educativo “Víbora Paraíso” ubicados en el municipio de Olaya Herrera, Departamento de Nariño, respectivamente, como consecuencia de su participación en la Convocatoria N° 238 de 2012, promovida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Gobernación y la Secretaría de Educación Departamental. En caso de que la respuesta sea negativa, señalar si en la actualidad se encuentran desempeñando alguna otra actividad laboral y precisar cuáles son sus condiciones económicas presentes.

4. Igualmente, se le solicitará al Gran Consejo Comunitario “Río Satinga”, en su calidad de autoridad comunitaria competente para otorgar el aval de reconocimiento cultural tendiente al nombramiento de docentes etnoeducadores en territorios colectivos, que indique al Despacho:

(i) ¿Cuáles fueron las razones con base en las cuales se negó el citado aval a los señores Jofrey David Castañeda Tenorio y Máxima Angulo Ruiz, participantes de la Convocatoria No. 238 de 2012, promovida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Gobernación y la Secretaría de Educación Departamental de Nariño?

¹ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

² Acuerdo 02 de 2015.

(ii) ¿Las razones de la decisión de negar el aval fueron debidamente informadas a los ciudadanos afectados (accionantes)?

(iii) ¿Con qué mecanismos ante la comunidad contaban los accionantes para controvertir la decisión de negarles el aval de reconocimiento cultural?

5. Asimismo, se requerirá a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en su condición de entidad pública encargada de formular y ejecutar las políticas, planes y programas del servicio educativo en el Departamento, específicamente de realizar los concursos para selección de personal docente y directivo docente, cuando sean de su competencia, que informe al Despacho: (i) las medidas que ha adoptado en relación con la negativa de las comunidades colectivas de otorgar el aval de reconocimiento cultural para que los elegibles de la Convocatoria No. 238 de 2012, promovida por la Comisión Nacional del Servicio Civil puedan ser efectivamente nombrados como docentes etnoeducadores en los territorios étnicos de su elección. Particularmente, qué acciones se han adelantado frente al caso de los docentes Jofrey David Castañeda Tenorio y Máxima Angulo Ruiz; y (ii) actualmente quiénes se encuentran desempeñando la función de etnoeducadores en los cargos para los que aspiraron el señor Jofrey David Castañeda Tenorio y la señora Máxima Angulo Ruiz, aclarando bajo qué tipo de vinculación y durante qué término de duración.

6. Finalmente, de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, es deber del juez constitucional proceder a la vinculación oficiosa de las partes con interés legítimo en el asunto sometido a revisión, en tanto pueden verse afectadas con ocasión de las decisiones que se proferirán. En esta oportunidad, a fin de garantizar el derecho a la defensa de quienes, a la fecha, se encuentran ocupando la función de etnoeducadores en los cargos para los que aspiraron el señor Jofrey David Castañeda Tenorio y la señora Máxima Angulo Ruiz, la Sala en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, ordenará su vinculación al presente proceso. No obstante, comoquiera que no se tiene conocimiento del nombre completo, número de identificación y lugar de residencia de dichos ciudadanos, se dispondrá que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño adelante la actuación tendiente a efectos de comunicar esta determinación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora,

RESUELVE

Primero.- REQUERIR al señor Jofrey David Castañeda Tenorio (T-6.048.033) y a la señora Máxima Angulo Ruiz (T-6.057.989) para que, en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente Auto, suministren a este Despacho si, a la fecha, se encuentran ejerciendo el cargo de docentes etnoeducadores en las instituciones oficiales de su elección, esto es, el Centro Educativo “Bellavista” y el Centro Educativo “Víbora Paraíso”, ubicados en el municipio de Olaya Herrera, Departamento de Nariño, respectivamente, como consecuencia de su participación en la Convocatoria N° 238 de 2012, promovida

por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Gobernación y la Secretaría de Educación Departamental. En caso de que la respuesta sea negativa, señalar si en la actualidad se encuentran desempeñando alguna otra actividad laboral y precisar cuáles son sus condiciones económicas presentes y la de su núcleo familiar.

Toda la información deberá estar debidamente soportada en los elementos de prueba que consideren necesario allegar.

Segundo.- REQUERIR al Gran Consejo Comunitario “Río Satinga” para que, en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente Auto, indique a este Despacho:

(i) ¿Con base en qué razones se negó el aval de reconocimiento cultural a los señores Jofrey David Castañeda Tenorio y Máxima Angulo Ruiz, participantes de la Convocatoria No. 238 de 2012, promovida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Gobernación y la Secretaría de Educación Departamental de Nariño?

(ii) ¿Las razones de la decisión de negar el aval fueron debidamente informadas a los accionantes de las tutelas de los expedientes T-6.048.033 y T-6.057.989?

(iii) ¿Con qué mecanismos ante la comunidad contaban los accionantes para controvertir la decisión de negarles el aval de reconocimiento cultural?

Toda la información que sea remitida por el Gran Consejo Comunitario “Río Satinga” deberá estar debidamente soportada en los elementos de prueba que considere necesario allegar.

Tercero.- REQUERIR a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en su condición de entidad pública encargada de formular y ejecutar las políticas, planes y programas del servicio educativo en el Departamento, específicamente de realizar los concursos para selección de personal docente y directivo docente, cuando sean de su competencia, para que, en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente Auto, informe a este Despacho:

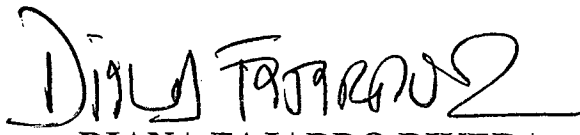
(i) Las medidas que ha adoptado en relación con la negativa de las comunidades colectivas de otorgar el aval de reconocimiento cultural para que los elegibles de la Convocatoria No. 238 de 2012, promovida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, puedan ser efectivamente nombrados como docentes etnoeducadores. Específicamente, qué acciones se han llevado a cabo frente al caso de los docentes Jofrey David Castañeda Tenorio y Máxima Angulo Ruiz.

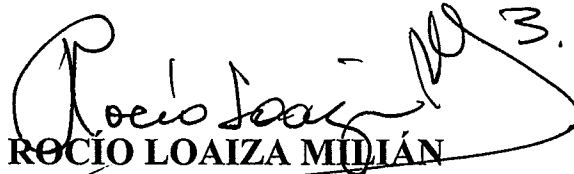
(ii) Actualmente quiénes se encuentran desempeñando la función de etnoeducadores en los cargos para los que aspiraron el señor Jofrey David Castañeda Tenorio y la señora Máxima Angulo Ruiz, aclarando el tipo de vinculación y el término de duración.

Toda la información que sea remitida deberá estar debidamente soportada en los elementos de prueba que la entidad considere necesario allegar.

Cuarto.- A través de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, **VINCULAR** al presente proceso a quienes, a la fecha, se encuentran ocupando la función de etnoeducadores en los cargos para los que aspiraron el señor Jofrey David Castañeda Tenorio y la señora Máxima Angulo Ruiz.

Quinto.- En la Secretaría General de la Corte Constitucional, **PONER A DISPOSICIÓN** de las partes o terceros con interés la documentación allegada por quienes han sido requeridos en el presente Auto, a fin de que se pronuncien sobre las mismas durante el término máximo de dos (2) días contados a partir del vencimiento de las anteriores órdenes.


DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada


ROCÍO LOAIZA MILÁN
Secretaría General (E)
auto: 11 diciembre/17.

